

## Sesion 18.<sup>a</sup> ordinaria en 2 de julio de 1913

### I.—Acta aprobada

SESION 17.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 1.<sup>o</sup> DE JULIO DE 1913

Asistieron los señores Matte Pérez, Aldunate, Barros, Búlnes, Búrgos, Claro, Correa, Charne, Echenique, Eyzaguirre, García de la Huerta, Guarello, Lazcano, Letelier, Ochagavía, Río del, Rivera, Salinas, Silva Ureta, Urrejola, Urrutia, Valdes Valdes, Valderrama, Walker Martínez i Yáñez i los señores Ministros del Interior i de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion.

Leída i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

#### Sólicitudes

Una de doña Maria Teresa, doña María Cristina i doña Enilia Castaños Harbin, sobre pension de gracia.

Pasó a la Comision de Guerra i Marina.

Otra de don Pedro Morales Vera, visitador de escuelas, jubilado, en que pide el pronto despacho de un proyecto remitido por la Cámara de Diputados sobre aumento de su pension de jubilacion

Se mandó agregar a sus antecedentes.

En la hora de los incidentes, usa de la palabra el Honorable Senador de Valparaiso señor Guarello i hace indicacion para que en la primera hora de la sesion de hoi, despues de los incidentes i a continuacion del proyecto sobre espropiacion para el ferrocarril de Paine a Talagante, se trate del proyecto de lei de la otra Cámara que tiene por objeto declarar libres de derechos de internacion por algunos puertos de cordillera de las provincias del sur, las lanas, las pieles i el crin.

Usan con este motivo de la palabra los señores Lazcano, Silva Ureta i Búlnes, quienes manifiestan la conveniencia de que el proyecto sea estudiado i meditado convenientemente por estimar de gravedad la liberacion de derechos que establece.

Atendiendo a estas observaciones, el honorable Senador de Valparaiso no insiste en su indicacion i pide que se pase el proyecto en informe a la Comision de Hacienda.

Terminados los incidentes se da tácitamente por aprobada la indicacion del señor Guarello para pasar el proyecto a Comision.

En conformidad al acuerdo adoptado en sesion de ayer, se pone en discusion jeneral i particular, a la vez, el proyecto de lei iniciado por el S. E. el Presidente de la República sobre declaracion de utilidad pública de los terrenos necesarios para la construccion del ferrocarril de Paine a Talagante, i usan de la palabra los señores Walker Martínez, Búlnes, García de la Huerta, Valdes Valdes, Aldunate, Urrejola, Lazcano i Echenique.

Este último señor Senador hace indicacion para que la frase que dice: «en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República», se sustituya por esta otra: «en conformidad a los planos aprobados por el Presidente de la República».

Cerrado el debate, se vota el artículo único del proyecto, con escepcion de la indicada frase, i resulta aprobado por dieciseis votos contra cuatro, habiéndose abstenido los señores Silva Ureta, Ochagavía i Rivera.

Se vota en seguida la indicacion del señor Echenique i resulta tambien aprobada por dieciocho votos contra dos, con abstencion de los mismos señores Senadores que en la votacion anterior.

El proyecto aprobado es como sigue:

## PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción del ferrocarril de Paine a Talagante, debiendo llevarse a cabo las espropiaciones consiguientes en conformidad a los planos aprobados por el Presidente de la República i a las disposiciones de la lei de 18 de junio de 1857».

Se suspende la sesion.

A segunda hora se entra a la órden del dia i continúa tratando la Sala del proyecto de lei sobre reforma electoral.

Considerando el artículo 8.º, la discusión del cual quedó pendiente en la sesion anterior, el señor Guarello espresa que, habiéndose establecido en el artículo 7.º una base distinta de la que contemplaba el proyecto para la formación de las juntas inscriptoras, sería conveniente consignar en el artículo en debate la idea de que las juntas de mayores contribuyentes encargadas de la inscripcion de cada comuna se reunan en la cabecera del respectivo departamento, a fin de designar por voto acumulativo una junta ejecutiva que tenga la mision de atender al nombramiento de reemplazantes para los miembros de las juntas inscriptoras que no puedan concurrir al desempeño de sus funciones i que determine ademas el número de juntas inscriptoras que deben funcionar en la cabecera de cada comuna.

Con motivo de esta indicacion i de las disposiciones del artículo en debate, usan de la palabra los señores Ochagavía, Claro Solar, Echeñique, Barros Errázuriz, Lazcano i Búlnes.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesion, quedando pendiente la discusión del artículo.

## II.—Asuntos de que se dió cuenta

### Oficio de la Honorable Cámara de Diputados

Santiago, 1.º de julio de 1913.—Con motivo del mensaje que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

## PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Exonérase a la firma Du Pont Nitrate Company del pago de los derechos de internacion por la maquinaria que in-

troduzca destinada a practicar en sus oficinas ensayos de estraccion automática del caliche».

Dios guarde a V. E.—CARLOS BALMACEDA.—  
E. González Edwards, pro-Secretario.

## Informes de Comisiones

COMISION DE GUERRA I MARINA.—Informe recaido en la solicitud de doña Laura Rosa Urrutia, hija del teniente-coronel de Ejército don Umitel Urrutia, en que pide aumento de la pension de que disfruta, de conformidad con la lei de 22 de diciembre de 1881.

Informe sobre la solicitud en que el capitán de guardias nacionales, don José Luis Venegas, pide se le compute el tiempo servido en los cuerpos movilizados como si hubiera sido en el Ejército de línea, para los efectos de su pension de retiro.

Informe acerca de la solicitud sobre pension de doña Elena Correas Rivera, nieta del jeneral de brigada de la época de la independencia don Juan de Dios Rivera.

Informe relativo a la solicitud de doña Mercedes Lagos, viuda de Velozo, en que pide se le acuerde una pension en mérito de los servicios prestados por su hermano el jeneral don Pedro Lagos Marchant.

Informe recaido en la solicitud en que el capitán retirado del Ejército, don Federico García Gallardo, pide abono de tiempo.

COMISION DE INDUSTRIA I OBRAS PÚBLICAS.—Informe relativo al proyecto de la Cámara de Diputados, que concede a don Gonzalo Gómez el derecho de jubilar, con arreglo al sueldo de que goza como empleado de los ferrocarriles del Estado.

COMISION DE POLICIA INTERIOR.—Informe acerca de la mocion en que los señores Senadores don Fernando Lazcano i don Joaquin Walker Martínez inician un proyecto de lei que concede el derecho a jubilar al portero de esta Cámara, Maximiliano Aldunate.

### Contra-proyecto del señor Yáñez

Honorable Cámara:

Se encuentra pendiente de la consideracion del Senado un proyecto de lei, informado por la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia, encaminado a reorganizar la Corte Suprema e introducir algunas modificaciones en el funcionamiento de los tribunales superiores.

No tuve oportunidad de espresar a la Comision mis ideas sobre esta delicada materia, por lo cual he creido que debia presentarlas en la

forma de un contra-proyecto, a fin de que se tengan presentes en la discusion.

En consecuencia tengo el honor de someter a la consideracion del Honorable Senado el siguiente

**Proyecto de lei:**

DE LA CORTE SUPREMA

Artículo 1.º La Corte Suprema se compondrá de diez Ministros i un Presidente.

La Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en dos salas, una de tres jueces i otra de siete.

Cada sala será presidida por el Ministro mas antiguo como Presidente de sala.

En los asuntos que corresponda a todo el Tribunal, éste funcionará con la concurrencia de nueve jueces a lo ménos.

Art. 2.º El primero de marzo de cada año, la Corte Suprema iniciará sus funciones en sesion pública solemne, a la cual deberán asistir el fiscal de la misma Corte, i los abogados designados para integrarla, los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, los Ministros i fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago i los abogados designados para integrarla.

El Presidente de la Corte Suprema dará cuenta en esta audiencia del trabajo efectuado por el Tribunal en el año anterior i del que queda pendiente para el año que se inicia.

Dará cuenta asimismo de los datos que se le hayan remitido por las Cortes de Apelaciones en conformidad al artículo 37; de la apreciación que le mereciere la labor de cada uno de estos tribunales; i de las medidas que a su juicio fuere necesario adoptar para mejorar la administracion de la justicia.

Esta esposicion, con sus comprobantes respectivos, se publicará en el *Diario Oficial*.

Se procederá en seguida al sorteo de las salas en que debe dividirse el Tribunal en conformidad al artículo 1.º, i a la formacion de las listas de las personas que deben integrarlo en caso de ausencia o licencia de sus miembros.

Se formará tambien en esta sesion la lista de los abogados que deben integrar las Cortes de Apelaciones.

Art. 3.º Las listas a que se refiere el artículo anterior se compondrán una de diez abogados, prefiriendo a los que hayan dejado el ejercicio activo de la profesion, i la otra de diez funcionarios judiciales o abogados, prefiriendo entre los primeros a los mas antiguos.

De cada una de estas listas el Presidente de la República designará seis personas para los efectos indicados en los artículos 4.º, 5.º i 33 de esta lei.

Art. 4.º Los Ministros de la Corte Suprema

no podrán escusarse de asistir a sus funciones sino por causas justificadas.

Si la ausencia no debiere prolongarse mas de tres dias en un mes, la licencia puede ser acordada por el Presidente de la Corte Suprema, siempre que el servicio no sufra con la ausencia. Si debiere prolongarse mas de ese plazo, será concedida por el Presidente de la República, debiendo en tal caso nombrarse un reemplazante de entre las listas a que se refiere el artículo anterior.

El Presidente de la Corte Suprema dará cuenta al Ministerio de Justicia de las licencia que concediere en conformidad a la primera parte del inciso que precede.

Las licencias de que trata dicho inciso se computarán para los efectos de la lei de licencia i de la jubilacion.

En caso de inconcurrencia de un Ministro, sin licencia, el Presidente de la Corte Suprema deberá dejar constancia en el acta de instalacion de la sala i dar aviso al Ministro de Justicia para los efectos del número 3 del artículo 73 (82 de la Constitucion Política del Estado.

Art. 5.º Las salas de la Corte Suprema se integrarán tan solo con los miembros no inhabilitados de la otra sala, con el fiscal del Tribunal o con los abogados que se designen anualmente con ese objeto.

El llamamiento de los integrantes se hará en el órden indicado i los abogados se llamarán por el órden de su designacion en la lista de su nombramiento. La segunda sala tendrá preferencia sobre la primera para integrarse con miembros del Tribunal, aunque esta última quedare incompleta por esta causa.

Art. 6.º Los ministros de la Corte Suprema no podrán inhibirse de intervenir en los negocios sometidos a su conocimiento sino por las causas indicadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, debiendo ser la inhabilidad declarada por la sala respectiva con la concurrencia del presidente de Corte Suprema.

No se entenderá, sin embargo, comprendido en el número 1.º de ese artículo el juez que tuviere interes en la causa como accionista de un Banco constituido en sociedad anónima.

Art. 7.º La primera sala de la Corte Suprema conocerá:

1.º De los recursos de casacion en la forma en que se interpusieren en los juicios civiles i criminales;

2.º De la admisibilidad de los recursos de casacion en el fondo, en materia civil, en conformidad al artículo 23;

3.º En segunda instancia de las causas a que se refiere el artículo 117 de la lei de 15 de octubre de 1875.

De estas causas solo se concede el recurso de casacion en el fondo, de cuya admisibilidad conocerá la sala correspondiente, juntamente con el recurso;

4.º De los demas negocios judiciales de que corresponde conocer actualmente a la Corte Suprema i que no estuvieren exceptuados en la presente lei.

Art. 8.º La segunda sala conocerá exclusivamente de los recursos de casacion en el fondo i de los recursos de revision.

Art. 9.º Corresponderá no obstante a todo el Tribunal el conocimiento de los negocios a que se refiere el artículo 112 de la lei de 15 de octubre de 1875 i el artículo 6.º de la lei número 2,245, de 5 de enero de 1911. Corresponderá, asimismo, a todo el Tribunal ejercer las facultades administrativas, correccionales, disciplinarias i económicas de que trata la lei de 15 de octubre de 1875, sin perjuicio de que cada sala pueda ejercer esas facultades en los casos de los artículos 73 i 74 de la misma lei o en los asuntos de que estuviere conociendo.

#### DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Art. 10. El Presidente de la Corte Suprema podrá funcionar en cualquiera de las salas, i deberá hacerlo siempre que se necesite su presencia para formar número.

El Presidente de la Corte Suprema será el Presidente de la sala en que funcione.

Art. 11. El Presidente de la Corte Suprema será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de todo el Tribunal; i durará en sus funciones por tres años, pudiendo ser reelejido.

En caso de licencia, imposibilidad u otra causa accidental, será reemplazado por el Ministro mas antiguo del Tribunal.

Art. 12. Corresponde al presidente de la Corte Suprema:

1.º Instalar diariamente las dos salas para su funcionamiento, a la hora fijada por la lei, llamando si fuere necesario, a los funcionarios que deben integrar en conformidad al artículo 5.º Se levantará acta de la instalacion, autorizada por el secretario, indicándose en ella el nombre de los Ministros asistentes i de los que no hubieren concurrido, con espresion de la causa de la inasistencia.

2.º Formar la tabla para cada sala segun el órden de preferencia asignado a las causas, i hacer la distribucion del trabajo de los relatores i demas empleados del Tribunal.

3.º Atender al despacho de la cuenta diaria i de las providencias de mera sustanciacion de los asuntos de que corresponda conocer al Tribunal o a cualquiera de sus salas.

4.º Formar el rol jeneral de las causas que ingresen al Tribunal, formar roles especiales de las que califique de despacho urgente u ordinarias i hacer la distribucion a que se refiere el artículo 27:

5.º Llevar la estadística del movimiento judicial de la Corte Suprema i del de las Cortes de Apelaciones, en conformidad a los estados bimestrales que éstas deben pasar.

6.º Adoptar las medidas convenientes para que las causas de que conocen la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones se fallen dentro del plazo que establece la lei, i velar por que las Cortes de Apelaciones cumplan igual obligacion respecto de las causas de que conocen los jueces de sus respectivas jurisdicciones.

7.º Oír las quejas que álguien quiera interponer contra los subalternos dependientes de la Corte Suprema.

8.º Oír i despachar sumariamente, sin forma de juicio, las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los Tribunales o funcionarios del órden judicial por cualquiera falta o abusos que cometieren en la sustanciacion o fallo de los juicios, pudiendo dictar con previa audiencia del respectivo Tribunal o funcionario las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal.

9.º Conocer en primera instancia de las causas a que se refiere el artículo 117 de la lei de 15 de octubre de 1875.

Art. 13. En caso de que el Presidente de la Corte Suprema tuviere que funcionar en alguna de las salas por inasistencia de alguno de los Ministros o por otra causa, las funciones a que se refieren los ocho últimos números del artículo precedente se desempeñarán despues de terminada la hora de audiencia.

#### DE LA CONCESION I TRAMITACION DEL RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL

Art. 14. El recurso de casacion en materia civil deberá interponerse dentro del término de quince dias, contados desde la notificacion de la sentencia, i sin necesidad de anuncio previo.

Junto con el escrito en que se interpone el recurso, deberá acompañarse certificado de haberse consignado en arcas fiscales la cantidad de trescientos pesos si se tratare de recurso de casacion en la forma, i de quinientos pesos si fuere en el fondo.

Art. 15. Interpuesto el recurso de casacion, el tribunal *a quo* examinará si concurren las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra los cuales lo concede la lei;

2.<sup>a</sup> Si se ha interpuesto en tiempo;

3.<sup>a</sup> Si se ha hecho la consignacion a que se refiere el artículo que precede;

4.<sup>a</sup> Si se ha hecho debidamente la reclamacion de que trata el artículo 946 del Código de Procedimiento Civil, en su caso.

Art. 16. El escrito en que se interpone un recurso de casacion en materia civil deberá ser suscrito por un abogado que no sea procurador del número.

Art. 17. En caso de declararse improcedente el recurso, la sentencia deberá ser fundada, i será apelable ante la primera sala de la Corte Suprema.

En caso de considerar procedente el recurso, el tribunal *a quo* mandará elevar orijinales los autos, dentro del tercer dia, pudiendo hacer dejar las compulsas correspondientes si se ordenare el cumplimiento de la sentencia.

En igual forma se elevará el espediente en el caso de concederse la apelacion a que se refiere el inciso 1.<sup>o</sup>

Art. 18. Elevados los autos, en caso de haber declarado el tribunal *a quo* improcedente el recurso, se ordenará traerlos en relacion i la sala correspondiente se pronunciará conjuntamente sobre la apelacion i sobre la admisibilidad del recurso de casacion en el fondo, si declarare su procedencia.

Art. 19. Las partes no podrán comparecer ante la Corte Suprema en los recursos de casacion en materia civil sino por medio de un procurador del número i debiendo indicar dentro de diez dias desde el ingreso de la causa al tribunal el nombre del abogado que declare aceptar el patrocinio del recurso.

Si la parte recurrente no compareciere dentro del término de emplazamiento o no designare el abogado que haya aceptado patrocinar el recurso, el presidente de la Corte Suprema, a instancia de parte o de oficio con la certification del secretario, ordenará, previa audiencia del fiscal, tener al recurrente por desistido del recurso si no se cumpliere con dichos requisitos en el plazo de tercero dia, o el fiscal no hiciere suyo el recurso en interes de la lei.

En la tramitacion de este incidente se harán las notificaciones por el estado, con la sola audiencia del fiscal.

Art. 20. Para conocer del recurso de casacion en la forma, se mandarán traer los autos en relacion i con su mérito el tribunal resolverá dentro del término de quince dias.

DE LA ADMISIBILIDAD

Art. 21. Para conocer de la admisibilidad del recurso de casacion en el fondo en materia civil, en el caso de haberse concedido el recurso por el tribunal *a quo*, la parte recurrente deberá presentar una memoria esplicativa de los fundamentos legales de su derecho dentro del plazo de quince dias si la causa fuere justificada de urgente i dentro de treinta en los demas casos.

La parte recurrida tendrá igual plazo para responder.

El presidente de la Corte Suprema prodrá prorrogar por otro tanto estos plazos por motivos justificados alegados por la parte recurrente.

Estas memorias deberán ser firmadas por los abogados que patrocinen el recurso i se depositarán en manos del secretario, quien las agregará a los autos con el certificado correspondiente.

Art. 22. En caso de no presentarse por el abogado del recurrente, la memoria indicada en el artículo anterior, el presidente de la Corte Suprema, a instancia de parte o de oficio con sola la certification del secretario, ordenará, previa audiencia del fiscal, que se tenga al recurrente por desistido del recurso, i ordenará la devolucion de los autos, sin perjuicio del derecho del fiscal para hacer suyo el recurso en interes de la lei. Este incidente se tramitará en la forma establecida en el inciso final del artículo 19.

Art. 23. Cumplido el trámite indicado en el artículo 21, la primera sala de la Corte Suprema examinará si concurren las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Si el recurso ha sido debidamente concedido por la Corte de Apelaciones correspondiente;

2.<sup>a</sup> Si se hace mencion espresa i determinada del defecto en que se funda i de la lei o leyes infringidas; i

3.<sup>a</sup> Si la infraccion legal denunciada ha influido sustancialmente en lo depositivo de la sentencia.

Art. 24. La sentencia sobre admisibilidad del recurso de casacion en materia civil deberá pronunciarse dentro del término de treinta dias.

Art. 25. El mismo procedimiento indicado en los tres artículos que preceden se seguirá en materia civil en los casos de haberse interpuesto i concedido los recursos de casacion en la forma i en el fondo, debiendo pronunciarse la sala en la misma sentencia dentro del plazo indicado en el artículo anterior, sobre el recur-

so de forma i sobre la admisibilidad del de fondo, en caso de no darse lugar al primero.

Art. 26. La declaracion de admisibilidad del recurso de casacion en materia civil deberá ser fundada.

La declaracion de admisibilidad deberá contener la órden de pasar a la sala respectiva una compulsas de la sentencia recurrida, los escritos i memorias orijinales referentes al mismo recurso i la compulsas de las piezas del espediente que a juicio del tribunal fueren necesarias para la resolucion de la cuestion de derecho materia del recurso.

#### DEL DERECHO DE CASACION EN EL FONDO EN MATERIA CIVIL

Art. 27. Para conocer del recurso de casacion en el fondo en materia civil se pasará el espediente en estudio a uno de los Ministros del Tribunal, en conformidad al turno establecido, por el término de quince dias, si la causa hubiere sido calificada de urgente, o de treinta en el caso contrario.

El Presidente de la Corte Suprema podrá prorrogar este plazo hasta otro tanto, a solicitud del Ministro informante i por motivos justificados.

El Ministro informante hará por escrito una esposicion suscita de la materia del pleito i fijará las cuestiones de derecho propuestas a la resolucion del tribunal, reservando las conclusiones a que llegue i las consideraciones que las motiven.

Evacuado el trámite, se mandaràn traer los autos en relacion.

El Ministro informante concurrirá a la vista de la causa i en el acuerdo espondrá al Tribunal las conclusiones i las consideraciones de su informe.

Art. 28. En la vista de la causa no se podrá hacer alegacion alguna estraña a las cuestiones de derecho que fueren objeto del recurso, ni se permitirá la lectura de escritos o piezas del espediente, salvo en este último caso que el presidente de la sala lo autorice para esclarecer la cuestion legal debatida.

Art. 29. Siempre que se dé lugar a la casacion en el fondo, ordenará el Tribunal que se remitan los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que una de sus salas compuesta de ministros no implicados pronuncie nueva sentencia.

Solo se concederá el recurso de casacion en el fondo, por las mismas causales del recurso anterior.

En caso de segunda casacion en el fondo, se pasarán los antecedentes en vista al fiscal, i evacuado este trámite, se mandaràn traer los autos en relacion. Conocerán del recurso i de su admisibilidad las dos salas reunidas de la Corte Suprema, i se procederá en lo demas en la forma establecida en el artículo 958 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 30. La sentencia de casacion en el fondo en materia civil deberá pronunciarse dentro del plazo de cuarenta dias subsiguientes a la fecha en que termine la vista de la causa.

#### DE LAS CORTES DE APELACIONES

Art. 31. Las Cortes de Apelaciones deberán designar un dia, a lo ménos, de la semana para conocer las causas criminales, sin perjuicio de la preferencia que el Tribunal les acuerde en los demas dias, para mantener al corriente el despacho.

Art. 32. Corresponderá a las Cortes de Apelaciones, dentro de su respectiva jurisdiccion, el conocimiento de las causas sobre infraccion de las leyes de alcoholes, de timbre i papel sellado; las causas de aduana i las relativas a espropiaciones para obras fiscales. Los demas juicios de hacienda corresponderán a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Art. 33. Las salas de las Cortes de Apelaciones se integrarán con Ministros no implicados de las otras salas, con sus fiscales i con los abogados nombrados al efecto, en conformidad al artículo 3°

El llamamiento de los integrantes se hará en el órden indicado, i los abogados se llamarán por el órden de su designacion en la lista de su nombramiento.

Art. 34. Las Cortes de Apelaciones, integradas con los fiscales, podrán dividirse en salas de tres Ministros para el despacho de las causas, cuando hubiere retardo.

Se entenderá que hai retardo cuando dividido el total de las causas, inclusive las criminales en estado de tabla, por el número de salas, el cociente fuere superior a ciento veinte.

Art. 35. Una sala de cada una de las Cortes de Apelaciones, formada por los tres Ministros ménos antiguos del Tribunal, funcionará durante el feriado de vacaciones para conocer de las causas criminales i de los demas negocios calificados de urgentes.

Esta sala deberá funcionar tres dias por semana, a lo ménos.

Los Ministros que hubieren desempeñado el turno de vacaciones tendrán derecho a feriado por un tiempo igual a los dias de asistencia, de que podrán hacer uso en el órden que, para evi-

tar perturbaciones en el servicio, designare el presidente del Tribunal.

Art. 36. Las sentencias de las Cortes de Apelaciones deberán dictarse en el plazo de treinta dias, contados desde que termine la vista de la causa.

Art. 37. Antes del 15 de febrero de cada año los presidentes de las Cortes de Apelaciones enviarán al Presidente de la Corte Suprema la estadística completa del movimiento de causas i demas negocios de que conozca el Tribunal. Esta estadística conntendrá los datos siguientes: existencia de causas del año anterior con determinacion de los recursos que versaren sobre incidentes o sobre sentencias definitivas i de las que se hallen en tramitacion, en estado de tabla i en acuerdo, ingresados al tribunal en el año, con especificacion de causas civiles i criminales, i en unas i otras de las definitivas o incidentes i de los demas asuntos, causas civiles i criminales, definitivas o incidentes falladas o cuya apelacion se haya declarado desierta o haya sido desistida, espresando estas circunstancias por separado, i demas asuntos resueltos por el tribunal; causas civiles o criminales, definitivas e incidentes que hayan quedado en acuerdo en el año i existencia para el año siguiente.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 38. El Presidente de la Corte Suprema gozará de una gratificacion de seis mil pesos anuales.

Art. 39. Los abogados que fueren llamados a integrar la Corte Suprema tendrán derecho a percibir una remuneracion de fondos fiscales de doscientos pesos por cada sesion del tribunal a que concurrieren i cien pesos los que integren de la Corte de Apelaciones.

Art. 40. Los miembros i el fiscal de la Corte Suprema tendrán derecho a jubilar con el sueldo íntegro asignado a su empleo cuando hayan

cumplido treinta i cinco años de servicios judiciales; podrán jubilar con el setenta i cinco por ciento de su sueldo cuanto tengan treinta años de servicio judiciales; sin necesidad en uno i otro caso de justificar imposibilidad física o moral.

Los miembros i fiscales de los tribunales superiores que tuvieren mas de veinticinco años de servicios judiciales podrán gozar por una sola vez de seis meses de feriado, debiendo descontarse este plazo para los efectos de la jubilacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º En las causas actualmente pendientes ante la Corte Suprema por recursos de casacion en materia civil, se aplicará la disposicion contenida en el artículo 19, debiendo cumplir las partes con la obligacion que en ella se impone dentro del plazo de sesenta dias contados desde la fecha de la promulgacion de esta lei.

Vencido este plazo, la primera sala de la Corte Suprema conocerá de los recursos de casacion en la forma; quedando radicados en la segunda sala los recursos en el fondo.

Art. 2.º La Corte Suprema establecerá por medio de un auto acordado la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil. Santiago, 2 de julio de 1913.—*Eliodoro Yañez*.

Solicitudes

Don Santiago Gaymer R., ex-injenero tercero suplente de la Armada Nacional, pide se le conceda el derecho a retiro como si se hubiera inutilizado en servicio activo.

Don Pedro A Carvacho, conductor de trenes de carga de los ferrocarriles del Estado, pide se le acuerde el derecho de gozar del bienal que se concede a los empleados de la administracion de esa Empresa.